

Resumen General de las Novedades del nuevo Concierto Económico.

Javier Armentia Basterra

Licenciado en Derecho

El presente trabajo tiene como objeto destacar, de forma resumida, las principales novedades que presenta el nuevo Concierto Económico, partiendo de una comparativa entre el anterior y el nuevo texto concertado, sin tener presente los acuerdos de la Comisión Mixta de Cupo, especialmente los alcanzados en la reunión de 18 de enero de 2000.

1.- ESTRUCTURA DEL CONCIERTO ECONÓMICO.

Las diferencias fundamentales, en lo que se refiere a la estructura general del Concierto Económico, son las siguientes:

- a.- Aparece el Impuesto sobre la Renta de No Residentes y el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.
- b.- Se crea un capítulo especialmente dedicado a los órganos del propio texto concertado, esto es, se dedica un capítulo, el tercero, a las Comisiones y Junta Arbitral del Concierto Económico.

2.- DURACIÓN DEL CONCIERTO ECONÓMICO.

No se establece una duración determinada de la nueva ley del Concierto, como sucedía con la legislación anterior que establecía una duración hasta el 31 de diciembre de 2001.

3.- COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES DE LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS.

- a.- Se elimina la referencia, como competencia exclusiva del Estado, a los tributos que se recauden mediante monopolios fiscales.
- b.- La competencia general de los Territorios Históricos para mantener, establecer y regular el régimen tributario debe ponerse en contacto con el artículo dedicado a las competencias exclusivas del Estado, donde se reserva a éste la capacidad para regular los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido. No se trata de una modificación sustancial, sino de mera técnica legislativa.

4.- PRINCIPIOS GENERALES.

Se eleva a un carácter más general la regla (que antes se encontraba en el artículo dedicado a la competencia exclusiva del Estado en materia de no residentes) relativa al sometimiento (a la hora de establecer el sistema tributario por parte de los Territorios Históricos) a los convenios para evitar la doble imposición y a las normas de armonización fiscal de la Unión Europea.

5.- ARMONIZACIÓN FISCAL.

Los Territorios Históricos en la elaboración de la normativa tributaria deben utilizar la misma clasificación de actividades ganaderas, mineras, industriales, comerciales, de servicios, profesionales y artísticas que en territorio común, sin perjuicio del mayor desglose que de estas actividades pueda efectuarse.

El nuevo Concierto Económico cita las actividades mineras y artísticas y, en cambio omite las actividades agrícolas y pesqueras.

6.- PRINCIPIO DE COLABORACIÓN.

a.- Ahora las Administraciones deben comunicarse, no los proyectos y las normas ya aprobadas, sino los proyectos normativos. Este cambio tiene que ver con el operado respecto a la creación de la Comisión de

Coordinación y Evaluación Normativa.

b.- Se especifica que el intercambio mutuo de información que debe efectuarse en el ejercicio de las funciones de gestión e inspección, debe realizarse en tiempo y forma adecuado.

c.- Se señala que los servicios de inspección prepararán planes conjuntos de inspección sobre determinadas materias. Antes se señalaba que los servicios de inspección prepararían planes de inspección conjunta sobre las mismas materias que el nuevo Concierto Económico relaciona.

7.- COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL ESTADO.

Vuelve a desaparecer la referencia a los monopolios fiscales y, sobre todo desaparece como competencia exclusiva del Estado la regulación de los no residentes. Ahora se crea una sección dedicada al Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Este tributo se califica como concertado que se regirá por las mismas normas que las existentes en territorio común, salvo (tal como expresaba el anterior Concierto Económico) en lo relativo a los establecimientos permanentes de los no residentes que se encuentren domiciliados en el País Vasco, a los que será de aplicación la normativa autónoma en los mismos términos señalados a efectos del Impuesto sobre Sociedades. Igualmente la capacidad normativa se extiende, en estos mismos supuestos se trate de personas físicas.

8.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

a.- Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

a.- La obligación real ya no se regula dentro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ahora esta materia se traslada a la nueva sección dedicada al Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

b.- El cálculo de la mayor base liquidable (que sirve como referencia para determinar la Administración competente en el caso de tributación conjunta cuando los miembros de la unidad familiar disponen de residencia habitual en territorios distintos) ya no se realizará de acuerdo con las reglas de individualización del Impuesto, sino de acuerdo con la respectiva normativa aplicable a cada miembro de la unidad familiar. Esto es, cada miembro de la unidad familiar determinará su base liquidable según la normativa que, por el territorio dónde se encuentra, le resulte de aplicación.

c.- Se hace referencia al contribuyente, en lugar de al sujeto pasivo.

d.- Desaparece la específica referencia anterior que indicaba que la residencia habitual de una persona física en territorio vasco se determinaría según lo dispuesto en el artículo dedicado a la residencia habitual y domicilio fiscal. No obstante este cambio no es sustancial ya que el nuevo Concierto Económico regula expresamente esta misma materia en el artículo dedicado a la residencia habitual y domicilio fiscal.

b.- Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo.

a.- Se especifica que las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, de acuerdo con su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente, por razón del territorio, en los casos que tenga atribuida la competencia de gestión. Por lo tanto la normativa aplicable para la práctica de retenciones por rendimientos de trabajo es la correspondiente a la Administración en la que se ingresan las citadas retenciones.

b.- En el Concierto anterior se atribuía la competencia a las Diputaciones Forales respecto de los rendimientos derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses, realizados en territorio común, siempre que los mismos fueran abonados por empresas o entidades que no operasen en territorio común. Esta regla especial ha desaparecido tanto para predicar, en el referido supuesto, la competencia de los territorios forales como para definir la competencia de la Administración del Estado.

c.- En los casos en que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

d.- Se modifica el punto de conexión para determinar la Administración competente por pensiones y haberes pasivos, pasando del lugar de pago al lugar de residencia del perceptor. Al mismo tiempo se mejora la redacción de esta materia al hacer referencia a las prestaciones percibidas de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, Instituto Nacional de Empleo, Montepíos, Mutualidades, Fondos de Promoción de Empleo, Planes de Pensiones, Entidades de Previsión Social Voluntaria, así como prestaciones

pasivas de empresas y otras Entidades.

e.- La competencia de las pensiones y haberes pasivos abonados por Entidades Locales del País Vasco antes correspondía, en todo caso, a las Diputaciones Forales, mientras que ahora se debe acudir al criterio general de la residencia habitual del perceptor de los rendimientos.

f.- Las retenciones sobre las retribuciones de los miembros de Consejos de Administración corresponderán a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio por la entidad pagadora. Ahora se especifica que a estos efectos se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación efectuada en el Impuesto sobre Sociedades. Igualmente se indica que las retenciones se exigirán conforme a la normativa común o foral según que a la entidad pagadora le resulte de aplicación una normativa u otra del Impuesto sobre Sociedades. Ahora bien, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción. Por otra parte, la inspección se realizará por la Administración que corresponda por aplicación del criterio establecido para la aplicación de la normativa común o foral.

g.- Pasan a la competencia de las Instituciones Forales, aplicando la regla general del lugar dónde se prestan los servicios o trabajos, los funcionarios y empleados de organismos autónomos y entidades públicas empresariales. Por lo tanto la recaudación de las retenciones de funcionarios y empleados públicos de organismos autónomos y entidades públicas empresariales dejan de ser competencia del Estado, recaudándose por las Diputaciones Forales cuando los funcionarios y empleados públicos trabajen en el País Vasco.

c.- Pagos a cuenta por rendimientos de actividades económicas.

Se especifica que las retenciones, pagos fraccionados e ingresos a cuenta por rendimientos de actividades económicas se exigirán de acuerdo a su respectiva normativa por las Diputaciones Forales cuando les corresponda la recaudación de las aquéllas.

d.- Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario.

a.- Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de capital mobiliario se exigirán de acuerdo a su respectiva normativa por las Diputaciones Forales o por la Administración del Estado, según a quién corresponda la competencia de gestión.

b.- En el caso de rendimientos procedentes de la participación en fondos propios de entidades, así como intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, y se trate de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio. Ahora se especifica que a estos efectos se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación efectuada por el Impuesto sobre Sociedades. Estas retenciones se exigirán conforme a la normativa foral o común según que a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa común o foral del Impuesto sobre Sociedades y la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda por aplicación de este mismo criterio. No obstante lo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción.

c.- Respecto a los intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito y entidades equiparadas a las mismas, así como de las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito o institución financiera, el punto de conexión que se establece es el siguiente: cuando el perceptor del rendimiento tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco. Antes el punto de conexión era el siguiente: cuando las referidas operaciones se realicen en territorio vasco y se satisfagan por establecimientos situados en el mismo.

d.- Se regula un nuevo supuesto referido a los rendimientos derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez. El punto de conexión que se establece es el siguiente: cuando el beneficiario de los mismos o el tomador del seguro en caso de rescate, tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

e.- Retenciones e ingresos a cuenta por determinadas ganancias patrimoniales.

a.- Las retenciones relacionadas con las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso

de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva se exigirán, conforme a su propia normativa, por el Estado o por las Diputaciones Forales, según que el accionista o partícipe tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

b.- Las retenciones sobre los premios se exigirán conforme a la normativa foral cuando la competencia para la exacción de las mismas corresponda a las Diputaciones Forales.

f.- Otros pagos a cuenta.

a.- Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a rendimientos derivados del arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles se exigirán, conforme a su propia normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el obligado a retener o ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

b.- Las retenciones e ingresos a cuenta por cantidades abonadas a entidades y que, en virtud del régimen de imputación de rentas deban atribuirse a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral cuando el obligado a retener o ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o su domicilio fiscal en el País Vasco.

g.- Eficacia de los pagos a cuenta.

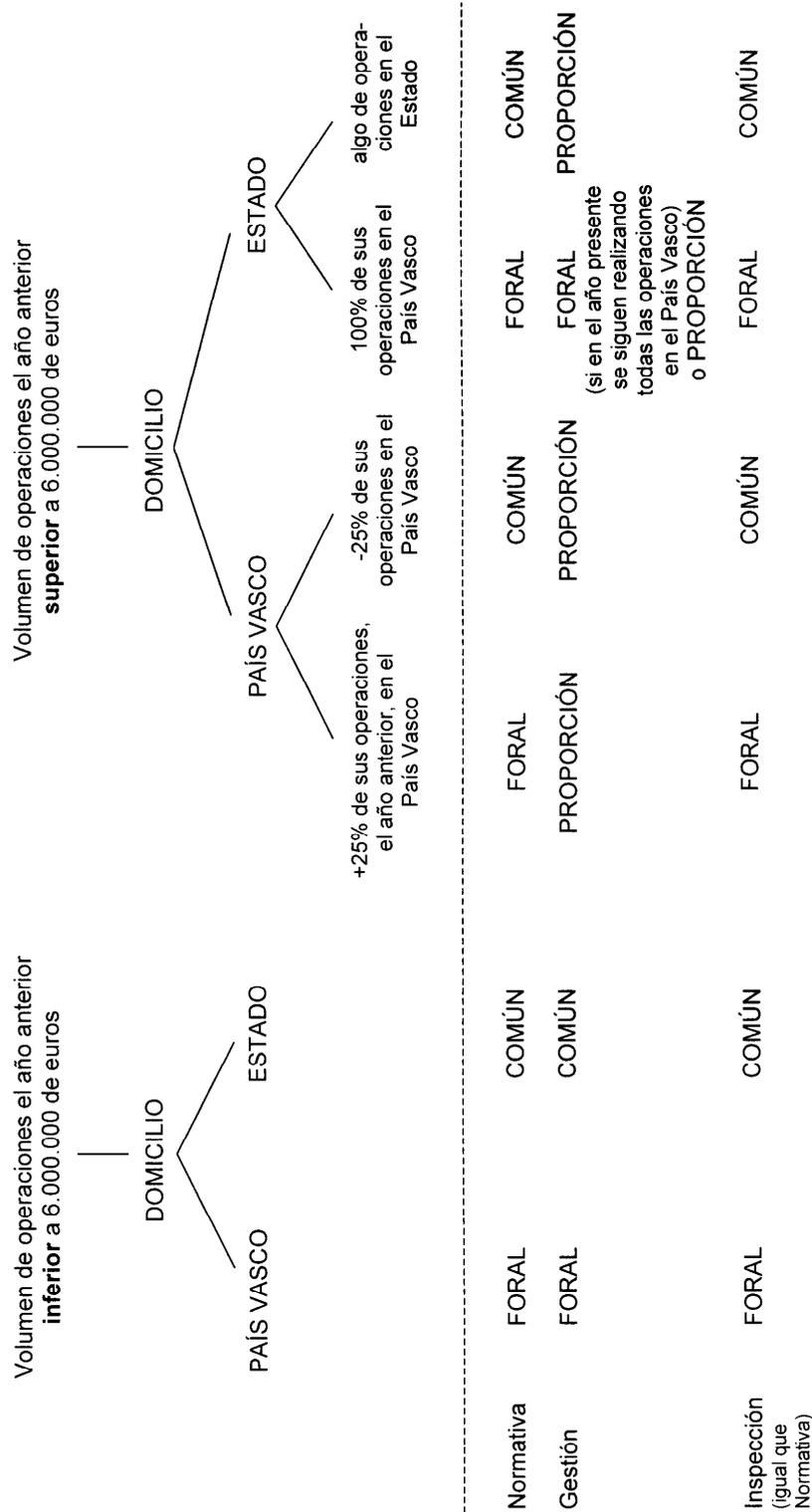
La Administración competente que no ha recibido el pago a cuenta a que tiene derecho puede reclamarlo a la Administración en que aquél se ha ingresado.

9.- IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

a.- Normativa aplicable.

El nuevo reparto competencial es el siguiente:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES



a.- El esquema de reparto de competencias ha variado respecto a la situación anterior. Entre otros cambios se encuentra la elevación de la cifra de 500 millones de pesetas (3.005.060,52 euros) a 6.000.000 euros (998.316.000 pesetas).

b.- A efectos de determinar si una Entidad domiciliada en el País Vasco, con volumen de operaciones en el año anterior superior a 6 millones de euros, debe tributar conforme a la normativa común por haber efectuado en territorio común más del 75% de las operaciones, se toma como referencia, no el presente ejercicio, sino el anterior.

c.- La regulación de los no residentes ya no aparece dentro de este tributo ya que ahora se incorpora a la sección dedicada al Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

d.- Se establece una regla general referida a los supuestos en que el ejercicio anterior es inferior al año natural. Así se señala que a efectos de comparar si el volumen de operaciones supera o no la cifra de 6.000.000 euros, el citado volumen se eleva al año.

b.- Exacción del Impuesto.

En esta materia se producen cambios originados por las modificaciones introducidas, a que anteriormente se ha hecho referencia, en lo que se refiere a la normativa aplicable. El esquema diseñado a efectos de la "exacción del impuesto" -artículo 15- es igual al establecido en el artículo 14 -"Normativa aplicable"-.

c.- Pagos a cuenta del Impuesto.

Los porcentajes para el ingreso de los pagos a cuenta en ambas Administraciones Tributarias serán los que resulten de la última declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades, si bien podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, una proporción diferente de imputación del pago fraccionado a satisfacer a las Administraciones Tributarias en determinados supuestos (fusión, escisión, inicio, cese, ampliación de actividad en territorio común o foral, etc.).

d.- Inspección del Impuesto.

a.- Las actuaciones inspectoras siguen el esquema establecido para la aplicación de la normativa de una u otra Administración.

b.- Si como consecuencia de las actuaciones inspectoras resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Ahora se señala que los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

c.- Se determina que las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que con posterioridad a dichas comprobaciones puedan acordar con carácter definitivo ambas Administraciones.

e.- Agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y grupos fiscales.

e.1.- Agrupaciones de Interés económico y uniones temporales de empresas.

a.- El régimen tributario de las Agrupaciones de Interés Económico y Uniones Temporales de Empresas corresponderá al País Vasco cuando la totalidad de las entidades que las integran estén sujetas a normativa foral.

b.- Estas entidades (las Agrupaciones de Interés Económico y las Uniones Temporales de Empresas) imputarán a sus socios la parte correspondiente del importe de las operaciones realizadas en uno y otro territorio, que serán tenidas en cuenta por los socios para determinar la proporción de sus operaciones.

e.2.- Grupos fiscales.

Se introduce una regla bilateral de tal suerte que los grupos fiscales estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando la sociedad o establecimiento permanente dominante y todas las dependientes estén sujetas a la normativa foral en régimen de tributación individual; a su vez estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando suceda exactamente lo mismo, esto es, que la sociedad dominante y todas las dependientes estén sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual.

Se consideran excluidas del grupo fiscal las sociedades que estén sujetas a la otra normativa.

10.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.

a.- Normativa aplicable.

a.- Se trata de un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. Aquí se produce un cambio sustancial ya que esta competencia era antes exclusiva del Estado.

b.- No obstante lo anterior a los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de personas (esta referencia a personas también es nueva) o entidades residentes en el extranjero les será de aplicación la normativa autónoma de este Impuesto de acuerdo con los criterios que determinan la aplicación de la normativa foral a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c.- Cuando el contribuyente ejercite la opción de tributar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cumplir los requisitos previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, a efectos de la aplicación del régimen opcional, será tenida en cuenta la normativa de la Diputación Foral competente por razón del territorio siempre y cuando los rendimientos del trabajo y de actividades económicas obtenidos en territorio vasco representen la mayor parte de la totalidad de renta obtenida en el Estado español.

b.- Exacción del Impuesto.

a.- Los rendimientos que deriven, directa o indirectamente, (la referencia a lo subrayado es nueva) del trabajo dependiente, se entenderán obtenidos en el País Vasco cuando el trabajo se preste en territorio vasco.

b.- Se especifica que se entenderán obtenidas en el País Vasco las rentas imputadas a los contribuyentes personas físicas titulares de bienes inmuebles urbanos situados en territorio vasco.

c.- Pagos a cuenta.

Los pagos fraccionados que realicen los establecimientos permanentes y las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto que se les practiquen por las rentas que perciban, se exigirán de acuerdo con las reglas establecidas en las Secciones relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Sociedades.

11.- IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

a.- En la obligación real de contribuir la exacción corresponderá a las Diputaciones Forales cuando el mayor valor, y no la totalidad como se decía anteriormente, de los bienes y derechos radique en territorio vasco.

b.- Si el no residente hubiera tenido su última residencia en el País Vasco y opta por tributar conforme a la obligación personal, podrá tributar en territorio común o foral conforme a su normativa.

12.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

a.- La competencia recae sobre las Diputaciones Forales en las sucesiones cuando el causante hubiera tenido su residencia habitual en el País Vasco y en las donaciones de otros bienes o derechos diferentes a los inmuebles, según la residencia del donatario. Ahora se especifica que esta residencia se debe de tener en la fecha del devengo del Impuesto.

b.- El punto de conexión de las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento lo constituye la residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo del causante.

c.- Casos en que se aplica la normativa común cuando el causante o el donatario hubiera adquirido la residencia en el País Vasco con menos de 5 años de antelación a la fecha del devengo del Impuesto, salvo que se haya conservado la condición política de vasco con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía. Estos supuestos son los siguientes: coinciden, respecto a la normativa anterior, los casos de sucesiones y donaciones de otros bienes y derechos distintos de los inmuebles, sin embargo aparece la referencia a cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para el caso de fallecimiento, y desaparece la referencia a donaciones de inmuebles.

13.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

a.- Exacción del Impuesto.

Se eleva el volumen de operaciones de 500 millones (3.005.060,52 euros) a 6.000.000 de euros. Este volumen de operaciones es el que sirve para determinar la Administración competente según los criterios concretos que se establecen. Esto es, se eleva la cifra de volumen de operaciones por debajo de la cuál se tributa exclusivamente a la Administración correspondiente al domicilio fiscal, con independencia del lugar donde

se desarrollen las actividades económicas.

b.- Lugar de realización de las operaciones.

a.- Se añade un nuevo criterio relacionado con los bienes que deben ser objeto de expedición o transporte iniciado en otro Estado miembro y se cumplan los requisitos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido para la aplicación del régimen de ventas a distancia. En estos casos la entrega se entenderá realizada en el País Vasco cuando finalice en dicho territorio el referido transporte.

b.- Las entidades que no realicen entregas de bienes o prestaciones de servicios tributarán a las Diputaciones Forales cuando tengan su domicilio fiscal en territorio vasco.

c.- Gestión e Inspección del Impuesto.

a.- La proporción provisional aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural del ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto pasivo según su previsión de las operaciones a realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

b.- Se amplían los casos en que cabe aplicar una proporción provisional diferente, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa. Ahora se hace referencia también a supuestos de ampliación o reducción de actividad en uno u otro territorio.

c.- En los supuestos de inspección se establece la obligación de comunicar a la Administración no actuante el resultado de las actuaciones llevadas a cabo.

d.- Al igual que en el Impuesto sobre Sociedades se especifica que es posible que las Administraciones determinen, con posterioridad a la comprobación efectuada por la Administración actuante, unas proporciones definitivas.

14.- IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

a.- Normativa aplicable.

Se especifica que en materia en que las Instituciones Forales no disponen de competencia normativa (operaciones societarias y letras de cambio o documentos que suplan a las mismas o realicen funciones de giro) podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar los plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

b.- Exacción del Impuesto.

a.- Se añade el siguiente punto de conexión: si se trata de préstamos con garantía real será competente la Administración Foral cuando los bienes inmuebles hipotecados radiquen en territorio vasco o sean inscribibles en éste las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

b.- También constituye una novedad la siguiente disposición: si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles sitios en territorio común y foral o con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en ambos territorios, tributará a cada Administración en proporción a la responsabilidad que se señale a unos y otros y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.

c.- Se aplican las reglas establecidas para las concesiones administrativas y ejecuciones de obras cuando se trate de actos y negocios administrativos que tributen por equiparación a las concesiones administrativas.

d.- Se fijan reglas especiales relacionadas con las concesiones de explotaciones de bienes, ejecuciones de obras, explotaciones de servicios, concesiones mixtas, y otras concesiones, en los casos en que se supere el ámbito territorial del País Vasco.

e. Antes existía una disposición que señalaba que si una misma anotación afectaba a bienes sitios en el País Vasco y en territorio común, se satisfará el Impuesto a la Administración en la que tenga su jurisdicción la autoridad que la ordene. Esta regla no aparece en el nuevo Concierto Económico.

15.- IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGURO.

a.- Cuando en un mismo seguro se cubra el riesgo de inmuebles ubicados en territorio común y vasco, se

localizará en cada uno de ellos en función del valor de los inmuebles radicados en uno y otro territorio.

b.- Si el seguro se refiere a vehículos, el punto de conexión se establece en la persona o entidad a cuyo nombre se encuentre matriculado siempre y cuando tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco. Antes el punto de conexión era la matriculación en el País Vasco.

16.- IMPUESTOS ESPECIALES.

a.- En relación con los depósitos fiscales será necesaria la previa comunicación a la Administración del Estado y a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa. Ya no se exige autorización, sino que basta con la simple comunicación.

b.- En el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte las Instituciones Forales pueden incrementar los tipos de gravamen hasta un máximo del 10% de los tipos establecidos en cada momento por el Estado.

17.- IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS.

Se regula la normativa aplicable y la exacción del nuevo Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Básicamente, por lo que se refiere a la capacidad normativa de las Instituciones Forales, se señala que este tributo se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, si bien las Instituciones Forales podrán establecer los tipos de gravamen dentro de los límites vigentes en cada momento en territorio de régimen común. También pueden aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, como mínimo, los mismos datos que los de territorio común, así como señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no deben diferir sustancialmente de los establecidos por el Estado.

18.- TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO.

a.- Se fija como único punto de conexión para la aplicación de la normativa autónoma, el lugar de la autorización del juego.

b.- La Tasa sobre los Juegos de suerte, envite o azar serán exaccionados por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el hecho imponible se realice en el País Vasco.

c.- La Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias será exaccionada por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando su autorización deba realizarse en el País Vasco.

19.- TASAS.

Se suprime la referencia a los precios públicos y exacciones reguladoras de precios que afectasen a bienes o productos almacenados en el País Vasco.

20.- OTROS TRIBUTOS LOCALES.

Desaparece la referencia a los precios públicos.

21.- RESIDENCIA HABITUAL Y DOMICILIO FISCAL.

a.- En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exige una permanencia, a efectos de considerar a una persona como residente, de más días del año inmediato anterior al devengo, en lugar "de cada año", como se indicaba en el Concierto Económico anterior. Esta misma regla se aplica al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

b.- Se establece una remisión, respecto a los tributos que no tienen una regla especial (y tienen regla especial el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte) a la residencia habitual a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la fecha de devengo de aquéllos tributos.

c.- Se fija el criterio para determinar el domicilio fiscal de las personas físicas, otras entidades diferentes a

las personas jurídicas sometidas al Impuesto sobre Sociedades, establecimientos permanentes de no residentes y sociedades civiles y entidades sin personalidad jurídica.

d.- Se suprime la obligación de comunicación a ambas Administraciones del cambio de domicilio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entendiéndose producido el mismo al presentar el nuevo domicilio en la declaración del tributo.

e.- Se presume, salvo prueba en contrario, que no se ha producido cambio de domicilio de las sociedades que pasen a ser inactivas o cesen en la actividad en el año anterior o siguiente al cambio.

f.- Se prevé el supuesto de cambio del domicilio del contribuyente de oficio, esto es, por parte de las Administraciones. A estos efectos se establece un procedimiento para efectuar esta modificación del domicilio del contribuyente.

22.- OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN.

Se establece un nuevo artículo dedicado a fijar la Administración competente en relación con las obligaciones de información.

23.- COMISIÓN MIXTA DEL CONCIERTO ECONÓMICO.

a.- A la Comisión Mixta del Concerto Económico se le atribuyen funciones que, de hecho, venía desempeñando hasta ahora la denominada con anterioridad Comisión Mixta de Cupo.

b.- Los acuerdos de esta Comisión deben adoptarse por unanimidad.

24.- COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN NORMATIVA.

A la Comisión Coordinadora y de Evaluación Normativa se le atribuyen las funciones que correspondían a la Comisión Coordinadora y a la Comisión de Evaluación Normativa.

25.- JUNTA ARBITRAL.

a.- Se reduce el número de vocales, que pasan a ser tres, en lugar de los ocho a que se refería el Concerto Económico anterior.

b.- Se suprime la figura del Presidente.

c.- Se establecen normas especiales sobre el nombramiento y características de los vocales.

26.- DISPOSICIONES ADICIONALES.

Se añaden nuevos supuestos que originan la modificación del Concerto: Así se indica que ésta se producirá en los casos en que "se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta".

27.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

El régimen tributario aplicable a las Agrupaciones de Interés Económico y a las Uniones Temporales de Empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Concerto Económico será el correspondiente al País Vasco cuando no superen su ámbito territorial.